



**LEY N° 5816**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de agosto de 1981.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.302, del 31 de agosto de 1981.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 5.777/81, por el siguiente texto: “En lo que respecta a la obra pública provincial, establécense las siguientes medidas tendientes a racionalizar y ordenar este sector de las erogaciones estatales:

Inciso a) 1. Las obras de mantenimiento, refacción y terminación o de continuación de edificios públicos, con partida en el Plan Analítico de la Dirección General de Arquitectura cualquiera sea su monto, se realizarán por Convenios entre esta Dirección y la Municipalidad del lugar, con consentimiento del organismo responsable del sector y con resolución final aprobatoria de la Secretaría del Estado de Obras Públicas.

Quedan exceptuadas de este procedimiento de realización y contratación, las obras de igual carácter al dispuesto en este inciso, a realizar en la jurisdicción del Municipio de la ciudad de Salta, salvo resolución conjunta de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Educación y de Economía, que así lo dispusiere.

La Dirección General de Arquitectura formulará el respectivo legajo técnico de obra, inspeccionará o supervisará en los casos que a continuación se disponga.

Cuando el Municipio tenga capacidad de realización de obra y exprese su voluntad de acogerse al sistema propuesto por la presente ley, podrá realizarla por Administración, con inspección técnica por parte de la Dirección General de Arquitectura. Cuando el sistema de realización fuere conveniente a los intereses provinciales y municipales y se decidiera la realización por contrato de obra pública, la Municipalidad del lugar se hará cargo de la inspección de la misma, con la supervisión técnica de la Dirección General de Arquitectura.

2. Para la obra por Administración se reconocerán variaciones de precios a partir del presupuesto oficial de la obra, y para las obras a contratar se reconocerán variaciones de precios a partir del monto de adjudicación, con precios básicos al del mes anterior, conforme al Decreto Ley N° 76/62.

En todos los casos y aprobada la obra a realizar por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Dirección General de Arquitectura procederá a liquidar el primer certificado mensual por anticipado a la Municipalidad que corresponda y por el monto de obra a ejecutar en ese período, de acuerdo a lo previsto en el plan de trabajos. Para el segundo mes ocurrirá de igual forma y así sucesivamente hasta la terminación de la misma.

Los adicionales e imprevistos de obra quedan sometidos a la legislación vigente en la materia.

3. Para el supuesto en que el Municipio no pueda o no tenga decidido acogerse al sistema de esta ley, la Dirección General de Arquitectura queda facultada para realizar las obras necesarias dentro del radio del mismo, sea por Administración o por contrato.

4. Prohíbese en el presente ejercicio efectuar tareas de mantenimiento y refacción de cualquier naturaleza que impliquen ampliación de edificios públicos, cuando el valor actualizado de tal ampliación exceda del 20% del valor actualizado del edificio, sin sus accesorios de terrenos, instalaciones anexas u otros rubros.

5. Siendo la presente una ley emergencial y de carácter temporal, mientras dure la vigencia de ésta y por ser una contratación excepcional prevista por el artículo 41 inciso h) de la Ley N° 76/62



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

reformada por Ley N° 5.178/77, sólo para estos supuesto, queda exenta la Dirección General de Arquitectura de cumplir lo dispuesto por el artículo 34 del cuerpo legal citado.

Inciso b) 1. Los organismos centralizados y descentralizados que realicen obras por Administración, deberán proceder a identificar con precisión y suficiente detalle cada unidad de obra a ejecutar, confeccionando el legajo técnico que contendrá los costos respectivos por todo concepto, dejándose establecido que en el caso del personal, dicho legajo deberá incluir los datos de identificación y se consignará la fecha máxima de terminación de los trabajos.

2. El personal de obra sólo podrá contratarse para la ejecución de un determinado proyecto, finalizado el cual caducará de hecho y de derecho dicha relación contractual.

3. Prohíbese la incorporación de personal afectado a obra pública por otra modalidad que no sea la precedente.

4. Los señores Directores o Administradores de los organismos que realicen obras por Administración serán personalmente responsables del cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2°.- Modificar los porcentajes consignados en el inciso e) del artículo 1° y artículo 6° de la Ley N° 5.777/81, fijándoselos en el 15% y 50% respectivamente.

Art. 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado